

**RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
RAD. 11001400305720210010501**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ACTORA contra el auto de fecha ONCE (11) de enero de 2023 proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, por medio de la cual se dispuso:

"Primero: Declarar probada la objeción propuesta por la parte ejecutante a la liquidación de crédito presenta por la ejecutada, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Modificar la liquidación de crédito, de conformidad a la liquidación realizada por el despacho vista a Núm. 046 del expediente digital el Excel que antecede y que hace parte de esta providencia la que se aprueba por la suma total de \$51.254.810,87 M/cte.

Tercero: Ordenar pagar a la parte ejecutante el título judicial consignado por la contraparte por la suma de \$51.229.053,87, procédase de conformidad.

Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que en el término de diez días proceda cancelar a favor de la ejecutante, el saldo de la liquidación aquí aprobada, esto es la suma de \$34.757,00.

Quinto: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por secretaria líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones sesenta mil pesos (\$2.060.000)."

Los ejecutados en la oportunidad procesal oportuna presentaron la liquidación de crédito - pdf. 21 y 25 del cuaderno 1-, la cual fue objetada por el apoderado de la parte ejecutante, dicha objeción fue resuelta mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023 donde se declaró probada la objeción propuesta por la parte ejecutante y se modificó la liquidación de crédito de conformidad a la realizada por el Despacho - pdf 046 del cuaderno 1- siendo aprobada en la suma de \$51.254.810,87, auto que fue recurrido por el objetante señalando en síntesis: "(i) *Indebida imputación al capital de simples abonos a los intereses moratorios, recordando que la mora inició por el pago impuntual de los*

intereses remuneratorios, es decir, que para dicha fecha no fueron cancelados puntualmente los intereses a los acreedores hipotecarios, los cuales fueron pactados en la modalidad de interés por mes anticipado y por mensualidades completas; (ii) Indica que los abonos hacen relación a un pago parcial del mes de intereses que se causaban, siendo el valor \$600.000 pagándose \$24.000 quedando pendiente \$586.000 para cubrir el monto de interés remuneratorio, el cual al no ser cancelado a tiempo, debe liquidarse como interés moratorios y por la mensualidad completa. (iii) Finalmente indica, que la liquidación de los intereses moratorios se efectuó por días y con una tasa mucho menor a la máxima permitida por la Ley a aplicable a cada período”

Por lo anterior solicita se revoque el auto y en su lugar se revoque acogiendo los argumentos expuestos.

El apoderado de la parte ejecutada describió el traslado en los términos del escrito que milita en el pdf. 77 del cuaderno 1, solicitando se mantenga incólume el auto de fecha 11 de enero de 2023 por estar ajustado a derecho, pues ahí se aceptó la objeción de la parte actora y se indicó ajustar la liquidación de la cual se dio cumplimiento consignando a órdenes del Juzgado el valor de \$34.757 saldo a la liquidación definitiva y el valor de \$2.060.000 por costas procesales.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Revisado el proceso se observa que el A quo mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2023 resolvió que "*Primero: NO REVOCAR el auto del 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de enero de 2023, notificado por estado de 12 de enero de 2023, en el efecto diferido. Tercero: Por secretaría remítase el link del proceso de la referencia ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), haciéndose las anotaciones del caso”*, decisión que no fuera aceptada por el apoderado de la parte actora a lo cual procedió a interponer recurso de

reposición mismo que fuera resuelto por auto del 1 primero (1) de diciembre de 2022, manteniendo la decisión, por lo que procede este despacho a realizar el estudio del recurso de APELACION.

Previo a descender al caso de marras ha de indicarse que:

Señala el artículo 446 del C.G.P., que:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se puede concluir sin mayor esfuerzo que para la elaboración de la liquidación del crédito se parte de la base de lo que se haya solicitado y se encuentre consignado en el mandamiento de pago, y es tan cierto ello que la norma solo indica "y de los intereses causados", es decir que será el actor quien indique los intereses sobre los cuales quiere perseguir la obligación constituida a su favor, por lo que si en el

evento en que no se soliciten, es apenas obvio que no podrán ser incluidos en la liquidación del crédito.

Ahora bien, revisado el caso que llama la atención de este despacho, ha decirse que revisado el mandamiento de pago librado en este asunto de fecha 21 de mayo de 2021 – pdf. 10- el mismo quedo consignado en los siguientes términos:

"Cumplido lo ordenado en auto anterior, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de FAUSTINO VARGAS MONROY contra CLAUDIA PATRICIA VALENCIA PAREDES,1 por las consecutivas obligaciones:

*Pagaré No. 001/2.016 Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital, y **los intereses en mora causados desde el día 26 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación;** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

*Pagaré No. 002/2.016 Por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital, y **los intereses en mora causados desde el día 26 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación;** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

(...)" (negritas fuera del texto original).

Dicho lo anterior, es claro que el actor no solicito la ejecución por intereses de plazo, por lo que la liquidación modificada y aprobada por el A quo se encuentra ajustada a derecho en tal punto pues no es a traves de recursos contra la liquidación del crédito la vía procedente para asolixcitar incluir unos rubros no incluidos en el auto de apremio, ya ejecutoriado con mucho tiempo de antelación.

Ahora bien, según el inconforme los abonos que se hicieron durante los años 2018 y 2019 deben ser tenidos en cuenta y por ello imputados a los intereses de plazo; manifestación contraria a lo pregonado en el mandamiento de pago, pues como se dijo en líneas anteriores no se hizo solicitud de dichos intereses, por lo que mal podría pretender incluirse ahora en la liquidación del crédito a componentes del mismo no incluidos en el auto de apremio.

Así las cosas, la liquidación realizada por el A quo a través del Liquidador de la Rama Judicial, se elaboró teniendo en cuenta el mandamiento de pago, así como los intereses moratorios que se causaron desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 17 de junio de 2022 fecha en la cual el ejecutado consignó la suma adeudada y se incluyeron además los correspondientes abonos señalados en la demanda, los cuales fueron aplicados de conformidad al artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a los intereses y luego al capital teniendo en cuenta la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Colofón de lo expuesto y sin más consideraciones ha de mantenerse la decisión objeto de apelación, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto objeto de inconformidad de fecha once (11) de enero de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí expuesto.

2º.- Se condena en costas a la parte actora. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/cte.

3º.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Ofíciense.

Notifíquese

El

Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -